

CONSTANCIA: La presente demanda fue inadmitida mediante auto notificado por estados del 05 de abril del 2021, por lo cual, la parte actora tenía hasta el 19 de abril de la presente anualidad, para dar cumplimiento a los requisitos señalados. En ese sentido, mediante memorial radicado el 19 de abril del 2021 la parte demandante aportó memorial de subsanación.

Vanessa Gómez Cano
Oficial Mayor



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00026 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Horacio de Jesús Marín Osorio
Demandado:	Municipio de Rionegro
Asunto:	Adecua medio de control- Rechaza demanda

El señor Horacio de Jesús Marín Osorio a través de apoderado judicial instauró demanda en contra del Municipio de Rionegro, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 pretendiendo:

- Se declare administrativa y extracontractualmente responsable al municipio de Rionegro de los perjuicios morales y materiales ocasionados.
- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al municipio de Rionegro a pagar todos los perjuicios materiales por conceptos de daño emergente equivalente a los recursos económicos invertidos desde el día que fue inmovilizado el vehículo TOQ-259 y fue suspendida la licencia de conducción, así como el lucro cesante que resulte probado, como consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa.
- Se ordene al Municipio de Rionegro a pagar todos los perjuicios morales causados al demandante.
- Que se ordene la actualización de las condenas en los términos del artículo 192 de la ley 1437 del 2011.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

Como fundamento fáctico para la interposición del presente medio de control señaló en el hecho séptimo¹ lo siguiente:

“SÉPTIMO: Expresa el demandante, que la secretaria de movilidad no le permitió interponer los recursos de reposición y de apelación frente a la Resolución N° 3880 de julio 5 de 2018, en los términos previstos en la ley 1696 y en el artículo 26 de la ley 769 de 2002, artículo 74 y 75 de la ley 1437 de 2011.

En idéntico sentido negó la recolección de las pruebas testimoniales pedidas en sede administrativa, sin justificación válida y en una clara falsa motivación en dicha negativa.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZP4iaYFGGRJmowlJ5i1wGAB58LXLofSpV6JmHPfsSLjoA?e=fqhBY2

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00026 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Horacio de Jesús Marín Osorio
Demandado:	Municipio de Rionegro
Asunto:	Adecua medio de Control - Rechaza demanda

Tampoco consideró el funcionario de marras que el soplo de aire para determinar el estado de embriaguez, no pudo realizarse en plena operación por las llagas que tenía el señor Marín en su boca, lo cual no constituye una causal para la imputación efectuada a la negativa de práctica de pruebas de alcoholemia realizada por el agente de policía de tránsito y corroboradas de forma íntegra por la secretaria de movilidad.

La valoración irregular e ilegal de la prueba testimonial en la ratificación del informe presentado por el agente de policía de tránsito, en el sentido que este no practicó otras pruebas para determinar su estado de alcoholemia, bajo el entendido que él consideró que el administrado no se encontraba enfermo, sin tener ninguna facultad e idoneidad para determinar el estado clínico y físico de este ciudadano.

Finalmente, la secretaria de movilidad no tuvo en cuenta para la nefasta decisión, el dictamen pericial allegado como medio de convicción de defensa, una vez sin justificación y sin tener los elementos de contradicción en los términos de los artículos 226 y 227 del CGP, en especial que el perito determinó la ilegalidad del procedimiento de tránsito en razón a que:(...) “de acuerdo con el análisis detallados de las pruebas suministradas por la secretaria de movilidad de Rionegro, Ant, al ser comparadas con los requisitos exigidos en la resolución 1844 de 2015 del IMLCF, es evidente que se está incurriendo en el incumplimiento del aseguramiento de la claridad de las mediciones, hechos que afectan directamente en la confiabilidad en resultados practicados con el alcoholímetro marca intoxemeter’s modelo AS V con numero de serie 008197” (...)y de manera contundente que el citado equipo alcosensor no permite dar resultados por encima de 74,3 mg/100 ml. Constitutivos de un grado 3, como el que se ínfimó al demandante, además como se afirmó en precedencia el dictamen pericial no fue parte de los medios de convicción en el procedimiento administrativo.

*Asuntos que constituyen protuberantes fallasen el servicio de la autoridad administrativa por la negación del recurso, y no tener en consideración pruebas a favor del demandante, **asuntos que además generaba una nulidad constitucional y legal por la afectación ante un irregular procedimiento sancionatorio**, a raíz de la pretermisión de los principios de contradicción de la prueba, defensa y de oralidad ante un proceso administrativo sancionatorio plagado de irregularidades de tipo procesal.” (negritas y subrayas fuera del texto original)*

Como se observa, la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada y la consecuente indemnización de perjuicios frente al presunto daño ocasionado producto del procedimiento contravencional de tránsito adelantado en su contra que concluyó con la expedición de un acto administrativo sancionatorio y que, en su sentir, fue expedido de manera irregular.

Ahora bien, la Corte Constitucional² ha señalado que cuando el perjudicado no está conforme con la sanción impuesta como consecuencia de una *infracción de tránsito*, procede como mecanismo judicial el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, por cuanto el procedimiento sancionatorio concluye con la expedición de un acto administrativo de carácter particular que crea una situación jurídica:

“(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular³ por medio del cual se crea una situación jurídica.

² Corte Constitucional, sentencia T-51-2016.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00026 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Horacio de Jesús Marín Osorio
Demandado:	Municipio de Rionegro
Asunto:	Adecua medio de Control - Rechaza demanda

Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁴, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”⁵.

Lo anterior cobra mayor relevancia en asuntos como el presente en el que se interpuso el medio de control de Reparación Directa, puesto que la eventual declaratoria de la responsabilidad de la Administración no tiene la virtud de anular el acto contentivo de la sanción, por ende al no desvirtuarse la presunción de legalidad que recae sobre el mismo, éste permanecería dentro del ordenamiento jurídico produciendo sus efectos de los cuales se derivan los presuntos perjuicios reclamados en la demanda, como lo es la cancelación de la licencia de tránsito.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en providencia del 24 de enero del 2019⁶, a través de la cual recordó los casos en los cuales **procede de manera excepcional la acción de reparación directa cuando median actos administrativos:**

“A modo de epílogo, son cuatro las excepciones que hasta este momento se han identificado en la jurisprudencia y que permiten afirmar que la acción de reparación directa es el cauce procesal idóneo cuando el origen del daño lo constituya una actuación administrativa: (i) reparación de perjuicios causados por la ejecución de actos administrativos consonantes con el ordenamiento jurídico en lo que no se controvierta su legalidad y se atente contra el principio de igualdad frente a las cargas públicas. (ii) reparación de perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa por la propia administración, sin incidencia de la conducta del sujeto pasivo del acto administrativo (iii) reparación como consecuencia de la configuración de un daño derivado de una manifestación de la administración contra la cual no procede la acción de legalidad pertinente, como ocurre con los actos preparatorios o de trámite; (iv) reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere beneficiado al actor, cuando la anulación o revocatoria directa hubiere sido

entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

⁴ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

⁵ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B- Radicación número 25000-23-26-000-2008-10182-01(46806)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00026 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Horacio de Jesús Marín Osorio
Demandado:	Municipio de Rionegro
Asunto:	Adecua medio de Control - Rechaza demanda

causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa.”

Pues bien, a propósito de lo anterior, se recuerda que a través del auto que inadmitió la presente demanda⁷, se ordenó exhortar al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín con el fin de que remitiera el expediente identificado bajo radicado 05001333300220190003300; ahora bien, de la respuesta⁸ otorgada por el Juzgado en mención, se desprende que el señor HORACIO DE JESUS MARÍN OSORIO en el año 2019 interpuso demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra del Municipio de Rionegro pretendiendo la nulidad de las **resoluciones no. 3880 del 05 de julio del 2018** y la **no. 5522 del 13 de septiembre del 2018** y en consecuencia de la anterior declaración, solicitó se condene a la entidad demandada a la reparación integral de todos los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la expedición de las citadas resoluciones.

No obstante, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre del 2020⁹, frente a la pretensión de nulidad de la Resolución no. 5522 del 13 de septiembre de 2018, resolvió declarar probada la excepción de ineptitud parcial de la demanda por falta de requisitos formales, lo anterior, bajo el argumento de que el mismo no constituye un acto administrativo definitivo, pues no genera una situación jurídica diferente a la ya configurada desde la sanción impuesta al demandante y la cual se encuentra en firme.

Frente al acto administrativo no. 3880 del 5 de julio de 2018 se declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la demanda y el indebido agotamiento de los recursos obligatorios, toda vez que no dio cumplimiento al requisito establecido en el numeral 2º del artículo 161 de la ley 1437 del 2011, al no haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, pues dentro del plenario se logró probar que en la resolución en cita en su artículo sexto se indicó que procedía el recurso obligatorio de apelación, sin que la parte actora haya interpuesto el mismo.

Así mismo, se definió que en la demanda en cuestión había operado el fenómeno jurídico de la caducidad al haberse presentado la demanda por fuera de los cuatro meses otorgados en el artículo 164 numeral 2, literal d de la ley 1437 del 2011. Se indicó allí:

“PRIMERO: Declarar de oficio, probada, la excepción de INEPTITUD PARCIAL DE LA DEMANDA por falta de requisitos formales, frente a la pretensión de nulidad del acto administrativo Resolución 5522 del 13 de septiembre de 2018 expedido por el

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EadiHFpZQFNI_6RPEZA_WcBKjSLcBSnySvYiriUEHSNaw?e=vIjU76

⁸ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmVKro6LykZKpYaX7KOCwFMB1LOAGyT3Mti1tFrm6AB5Bg?e=3i3qku

⁹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYPMH4EDHwpJhPJjnGGaQ6cB-xAU_Rivmn-DkvO4qsN8vw?e=Ed3i4X

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00026 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Horacio de Jesús Marín Osorio
Demandado:	Municipio de Rionegro
Asunto:	Adecua medio de Control - Rechaza demanda

MUNICIPIO DE RIONEGRO, conforme a las argumentaciones que se han hecho anteriormente.

SEGUNDO: Declarar probada de oficio, la excepción de CADUCIDAD de la demanda y el INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS OBLIGATORIOS, respecto a la pretensión de nulidad del acto administrativo Resolución 3880 del 5 de julio de 2018, conforme al razonamiento que se ha hecho con anterioridad.

TERCERO: Dar por TERMINADO el presente proceso interpuesto por el señor HORACIO DE JESÚS MARÍN OSORIO a través de apoderada, contra el MUNICIPIO DE RIONEGRO, atendiendo a las consideraciones expuestas en este proveído.

CUARTO. Ordenar el ARCHIVO de las diligencias”

Antes de dar por terminada la audiencia, se le otorga la palabra a los apoderados de las partes, por si alguna manifestación o recurso tienen para proponer:

Parte demandante: sin recurso.”

En consecuencia de lo anterior, se tiene que en el presente asunto no se cumple con ninguno de los supuestos jurisprudenciales para que proceda de manera excepcional la acción de reparación directa cuando median actos administrativos, lo anterior, puesto que en las pretensiones incoadas en la demanda no se alega que los actos administrativos expedidos atenten contra el principio de igualdad frente a las cargas públicas, los perjuicios solicitados no devienen de la expedición y ejecución de un acto administrativo que se haya declarado nulo o haya sido objeto de revocatoria directa, no provienen de la configuración de un daño derivado de una acto de trámite o preparatorio, ni provienen de la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere beneficiado al actor.

En tal sentido, teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita y conforme con las pretensiones incoadas y el fin perseguido por el actor, es que el **presente asunto deberá adecuarse y tramitarse** conforme a las reglas propias del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

Por lo tanto, se advierte que de los hechos y pretensiones señalados en el escrito de la demanda y en la subsanación de la misma, en el presente asunto se persigue la nulidad de los efectos jurídicos producidos por la **resolución nro. 3880 del 05 de julio del 2018**¹⁰, la cual resolvió declarar contravencionalmente responsable al señor Horacio de Jesús Marín Osorio en su calidad de conductor del vehículo de placa TOQ-259 por tipificarse la conducta establecida en el parágrafo 3º del artículo 5º de la ley 1696 que modifica la Ley 769 de 2002, y en consecuencia la cancelación de la licencia de conducción, la inmovilización del vehículo identificado anteriormente, y la sanción con multa por valor de 2880 salarios mínimos diarios legales vigentes, y en consecuencia de tal declaración, se persigue también los perjuicios ocasionados por la expedición y ejecución del acto administrativo. Lo anterior, bajo el argumento de que el trámite procesal surtido se llevó a cabo de manera irregular, generando la ilegalidad del mismo.

¹⁰ Folios 13 a 21 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXkfajWsZmpEjv7UIEBGlfqBjx6H2j2AJ4Ux01dY6ASSfQ?e=tdgD4A

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00026 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Horacio de Jesús Marín Osorio
Demandado:	Municipio de Rionegro
Asunto:	Adecua medio de Control - Rechaza demanda

Por consiguiente, se procede a estudiar la admisibilidad del presente medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

Pues bien, el artículo 164 numeral 2º literal d) de la ley 1437 del 2011, establece la oportunidad en la que debe ser presentada la demanda:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la **nulidad y restablecimiento del derecho**, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”**

En este evento, se tiene que la **resolución no. 3880 del 05 de julio del 2018**¹¹, fue notificada de manera personal el 05 de julio del 2018, y que la misma se encuentra en firme desde el 06 del mismo calendario¹²; toda vez que el señor Horacio de Jesús Marín no propuso el recurso de apelación procedente en caso de no encontrarse de acuerdo con la decisión adoptada y que puso fin a la instancia.

Lo anterior, conforme con lo señalado en el artículo sexto de la resolución precitada:

“ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia *procede el RECURSO DE APELACIÓN*, que deberá interponerse y sustentarse dentro de la presente diligencia EN ESTRADOS, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional del Tránsito” (negritas propias)

El artículo 142 del Código Nacional del Tránsito, señala:

ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y **deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.**

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o este ha sido negado.” (subrayas y negritas propias)

¹¹ Folio 22 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXkfajWsZmpEjv7UIEBGlfqBjx6H2j2AJ4Ux01dY6ASSfQ?e=tdgD4A

¹² Art 87 ley 1437 de 2011: Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...) 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. (...)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00026 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Horacio de Jesús Marín Osorio
Demandado:	Municipio de Rionegro
Asunto:	Adecua medio de Control - Rechaza demanda

En consecuencia, se concluye que la **resolución no. 3880 del 05 de julio del 2018**, quedo en firme el 06 de julio del 2018, y conforme con el artículo 164 de la ley 1437 del 2011 numeral 2º literal d, a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo el demandante contaba con cuatro (4) meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, permite concluir que el término máximo para presentar la demanda que nos compete fenecía el **06 de noviembre del 2018**, sin embargo, la demanda tan solo fue radicada el **27 de enero del 2021**¹³, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Frente a esta figura jurídica el Consejo de Estado¹⁴ se ha pronunciado, bajo las siguientes consideraciones:

“En relación con esa figura jurídico procesal, esta Sección en forma reiterada ha sostenido que la misma se edifica como garantía de la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales debe determinarse el tiempo específico dentro del cual ha de ponerse en funcionamiento el aparato judicial en ejercicio de las acciones judiciales. Es así entonces como a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y, de no hacerlo dentro del término previsto en la norma se pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho¹⁵.

[...] Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

***La referida figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho** –al tenor de lo dispuesto por las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2010; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, **debe ser declarada de oficio por el juez¹⁶**” (Resalto del Juzgado).*

Pues bien, el artículo 169 de la ley 1437 del 2011 señala los casos en los que procede el rechazo de la demanda:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹³ Archivo digital “02ActaReparto”

¹⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P (E): Gladys Agudelo Ordoñez, 7 de julio de 2011, Radicación número: 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462).

¹⁵ Auto de 6 de agosto de 2009, exp. 36.834, entre muchas otras decisiones.

¹⁶ Sentencia C-831 de agosto 8 de 2001; M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00026 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Horacio de Jesús Marín Osorio
Demandado:	Municipio de Rionegro
Asunto:	Adecua medio de Control - Rechaza demanda

1. **Cuando hubiere operado la caducidad...** (Subraya y negrilla fuera de texto).

En orden a lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR la demanda interpuesta por el señor **HORACIO DE JESÚS MARÍN OSORIO** en contra del **MUNICIPIO DE RIONEGRO** al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda interpuesta por haber operado la caducidad respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS EMILIO GARCÍA RAMÍREZ**, de conformidad con el poder anexo al expediente¹⁷. La notificación se realizará en el correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones de la demanda: gestoriadeoccidente@gmail.com

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 14 de julio de 2021, fijado a las **8:00 a.m.**
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria

¹⁷ Archivo digital "03DemandaYanexos" folios 17 y 18